

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Ensenada, Baja California a diez de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver el **INCIDENTE DE PERSONALIDAD dentro del expediente número 36/2024** planteado en contra de la que ostenta la **Licenciada** [REDACTED] en su carácter de **APODERADA LEGAL DE LA DEMANDADA** [REDACTED]. promovido de manera oral durante el desahogo de la fase correspondiente de la audiencia de juicio celebrada el día de la fecha en los términos que han quedado vertidos; el suscrito procede a resolver lo siguiente:

RESULTANDO

Concedido el uso de la voz al apoderado legal del **ACTOR Licenciado** [REDACTED] promovió de manera oral **INCIDENTE DE PERSONALIDAD** durante el desahogo de la fase correspondiente al desahogo de la prueba confesional a cargo de la demandada en la audiencia de juicio celebrada el día de la fecha, planteado en contra de la que ostenta la **Licenciada** [REDACTED] en su carácter de **APODERADA LEGAL DE LA DEMANDADA** [REDACTED]., fundando el incidente de previo y especial pronunciamiento en base a los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

*En este acto en términos del artículo 692, 696 y 693 de la Ley Federal del Trabajo **ME PERMITO INTERPONER INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD** para los efectos legales a que haya lugar, en virtud de que dentro del acta constitutiva la señora [REDACTED] cuenta con las capacidades legales suficientes para poder transmitir los poderes hacia diversas personas, sin embargo, dentro del acta constitutiva no se manifiesta clausula expresa en que esta persona pueda conferir un poder a diversa persona para que en nombre y representación **de** [REDACTED] [REDACTED]. pueda comparecer a efecto de desahogar las posiciones que se le van a hacer en este momento, sino que en estricto derecho seria la persona [REDACTED] [REDACTED] quien pudiera ser la persona con capacidad legal suficiente para efectos de poder desahogar la prueba confesional y no lo que es la señorita [REDACTED], toda vez que dentro del acta constitutiva no se desprenden las facultades de dicha persona para otorgar ese poder a*

diversas personas. Así mismo me permito ratificar y reproducir en todos y cada uno de sus términos el incidente planteado, solicitando se tenga a bien analizar los elementos de la personalidad que han quedado establecidos en el uso de la voz, solicitando se le tenga por no acreditar la personalidad a la Licenciada [REDACTED], para efecto de que tenga la capacidad de absolver posiciones toda vez que dentro del acta constitutiva no se establece que pueda [REDACTED] otorgar esas facultades especiales para poder absolver, diferente persona a ella, las posiciones.

Consecuentemente se le concedió el uso de la voz a la parte **DEMANDADA Licenciada** [REDACTED] para que realizara manifestaciones, respecto al incidente que se resuelve el día de la fecha, quien manifestara:

“ En primer término, la acción que intenta ejercer la parte actora esta prescrita toda vez que tiene un término de tres días a partir de que tiene conocimiento o que se le notifica el escrito de contestación de demanda, con la personalidad que se ha acreditado, en cuanto al incidente, de conformidad con el artículo 642 de la Ley Federal del Trabajo, me permito dar contestación toda vez de que de la misma acta constitutiva en la hoja 6 se establecen las facultades de [REDACTED] que se establece que tiene facultades de absolver, formular posiciones y otorgar o conferir poderes especiales, tiene las facultades establecidas en el 692, que acredito al momento de dar contestación a la demanda con carta poder; además, que cumple con todos los requisitos que establece dicho artículo, me permito ofrecer como prueba la instrumental de actuaciones, además de tener por precluido su derecho del actor, y además solicito se le haga efectivo el apercibimiento que establece la Ley Federal del Trabajo en relación a que si cualquiera de las partes pretende dilatar el proceso, se tenga a fin multar a la parte actora con lo que establece la ley ”.

Vistos los argumentos vertidos por las partes en la presente audiencia, este juzgador se reservó un breve termino para resolver la cuestión incidental materia de la presente y;

CONSIDERANDO

Este tribunal es competente para resolver la cuestión incidental de personalidad planteada en esta audiencia por el apoderado legal de la parte actora en términos de la fracción XX del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, 761 y 762 fracción III todos de la ley federal del trabajo, así como el correlativo contenido en la fracción IX del artículo 1 y 90 septies de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

De los argumentos vertidos y las probanzas ofrecidas por las partes, este juzgador considera primeramente que, el documento a analizar, del cual dimana el conflicto jurídico planteado en el presente, siendo este, [REDACTED]

[REDACTED], donde consta que comparecieron ante el notario público antes mencionado los señores [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de formalizar la constitución de la sociedad mercantil denominada "[REDACTED]", bajo las siguientes cláusulas:

CAPITULO CUARTO. - DENOMINADO ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, establece las cláusulas de cómo se administrará la sociedad, siendo entre otras la siguiente:

CLAUSULA DECIMOSEXTA. – La administración de la sociedad estará a cargo de uno o más gerentes, quienes podrán obrar conjunta o separadamente, con las facultades de administración y representación que les confiera la Asamblea General de Socios. El gerente o gerentes podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad y sus cargos podrán revocarse en cualquier tiempo.

De lo anterior es de resaltar por este resolutor que la sociedad mercantil denominada "[REDACTED]" será representada y administrada por un gerente, quien contará con dichas facultades.

De igual forma en las cláusulas **DENOMINADAS TRANSITORIAS,** se establece lo siguiente:

SEGUNDA. – Los otorgantes resuelven que, durante el primer ejercicio social, hasta en tanto la asamblea de socios resuelva otra cosa, **la sociedad estará dirigida y administrada por un gerente** y al efecto se designa a la señora [REDACTED].

TERCERA. – Los comparecientes en su carácter de socios fundadores, confiere a la señorita [REDACTED], para el mejor desempeño de su cargo como gerente de “ [REDACTED] [REDACTED], poder general para pleitos y cobranzas, para actos administrativos y actos de dominio, con todas las facultades generales y aun las especiales para cuyo ejercicio se requiera cláusula especial y expresa en los términos de los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y del artículo dos mil quinientos ochenta y siete del código civil federal, en relación a los dos primeros párrafos del artículo dos mil cuatrocientos veintiocho y del artículo dos mil cuatrocientos sesenta y uno del código civil vigente para el estado de Baja California. En consecuencia, la mandataria podrá representar a la demandante ante toda clase de autoridades, ya sean civiles, judiciales, administrativas, militares, municipales, penales, agrarias, juntas de conciliación y arbitraje, ya sean federales o locales, así mismo ante particulares, sociedades, corporaciones, instituciones de crédito; podrá intentar y desistir de toda clase de actos o procedimientos, ya sean locales o federales; interponer juicio de amparo y desistirse de dicho juicio; presentar denuncias de hechos, acusaciones y querellas de índole penal y tramitarlas hasta su fin y desistirse de ellas, pudiendo constituirse en coadyuvante del ministerio público y otorgar el perdón en su caso; **podrá transigir, comprometer en árbitros y arbitradores, ABSOLVER Y ARTICULAR POSICIONES A NOMBRE DE LA SOCIEDAD.**

De manera especial se le otorgaran facultades para que funjan como apoderada general y representante de la empresa para todos los efectos previstos en los artículos once, seiscientos noventa y dos, fracciones primera, segunda y tercera, en concordancia con los artículos setecientos ochenta y seis y ochocientos setenta y seis de la

ley federal del trabajo, para lo cual quedan facultados para exponer excepciones, celebrar convenios, absolver y articular posiciones en nombre de la sociedad, formular querellas y denuncias, desistirse del juicio de amparo, representar a la empresa ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas o de cualesquiera otras que se avoquen al conocimiento de los conflictos laborales, **facultándose para que concurren en nombre y representación de la sociedad a las audiencias de conciliación que se celebran ante la Junta Local de Conciliación, ante la Junta Federal o de la Local de Conciliación y Arbitraje, con facultades por su propia designación para actos de administración en el área laboral, para celebrar convenios que puedan derivarse de ellos y para ofrecer reinstalación en el trabajo a los trabajadores que demande despido injustificado.** De una manera especial se le facultad a efecto de aceptar, certificar, otorgar, girar, emitir, endosar, avalar o por cualquier otro motivo o concepto suscribir títulos de crédito a nombre de la sociedad. **La apoderada queda facultada para CONFERIR PODERES GENERALES O ESPECIALES en nombre de la sociedad y revocar los mismos.....**

De lo anterior, es importante establecer por parte de este resolutor, que **primeramente** la sociedad mercantil denominada "██████████ ██████████". será representada y administrada por un gerente, de conformidad con la **CLAUSULA DECIMOSEXTA DEL CAPITULO CUARTO, DENOMINADO ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD.** **En segundo término,** y en el mismo sentido, la sociedad antes mencionada, designó como su **GERENTE**, a la señora ██████████ ██████████, para que dirigiera y administrara dicha sociedad, como se establece en la cláusula **TERCERA del capítulo denominado TRANSITORIAS.**

En tercer término la gerente designada, es decir la señora ██████████ ██████████, cuenta entre otras con las siguientes facultades **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS**, para actos administrativos y actos de dominio, con todas las facultades generales y aun las especiales para cuyo ejercicio se requiera cláusula especial y expresa en los términos de los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y del artículo dos mil quinientos ochenta y siete del código civil federal, en relación a los dos primeros párrafos del

artículo dos mil cuatrocientos veintiocho y del artículo dos mil cuatrocientos sesenta y uno del código civil vigente para el estado de Baja California.

Quien se encuentra facultada para que concurran en nombre y representación de la sociedad a las audiencias de conciliación que se celebran ante la Junta Local de Conciliación, ante la Junta Federal o de la Local de Conciliación y Arbitraje, con facultades por su propia designación para actos de administración en el área laboral, para celebrar convenios que puedan derivarse de ellos y para ofrecer reinstalación en el trabajo a los trabajadores que demande despido injustificado.

Quien además **podrá transigir, comprometer en árbitros y arbitradores, ABSOLVER Y ARTICULAR POSICIONES A NOMBRE DE LA SOCIEDAD quedando facultada para CONFERIR PODERES GENERALES O ESPECIALES en nombre de la sociedad y revocar los mismos,** como se establece en la cláusula **TERCERA del capítulo denominado TRANSITORIAS,** y como consecuencia de ello, cuenta con facultades, para conferir a la **Licenciada [REDACTED], poder para ABSOLVER Y ARTICULAR POSICIONES,** por ende **LA CARTA PODER** de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro otorgada por la **Gerente de la moral [REDACTED],** a favor de la primera de las mencionadas, fue correctamente otorgado, ya que solo se requiere que su autorizante haya insertado expresamente en el poder respectivo la delegación específica de tal facultad, o bien, una cláusula especial en la que lo autorice para esos efectos, **y en el caso en específico se insertó en el poder notarial la cláusula para absolver y articular posiciones,** como ha quedado expresado en los presentes resolutivos de esta cuestión incidental.

Cobrando sustento para lo anterior, los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicado por analogía:

Registro digital: 393294

Instancia: Cuarta Sala

Octava Época

Materia(s): Laboral

Tesis: 401

Fuente: Apéndice de 1995.

Tomo V, Parte SCJN, página 266

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE PERSONA MORAL, DESAHOGO DE LA.

De conformidad con lo que disponen los artículos 786 y 787 de la Ley Federal del Trabajo, la prueba confesional ofrecida a cargo de personas morales, debe ser desahogada personalmente por los directores, administradores, gerentes o por quienes ejerzan funciones de dirección o administración dentro de la misma, y por los miembros de las directivas de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien, cuando deben serles conocidos por razón de sus funciones, siempre y

cuando así lo solicite el oferente, y sea procedente a juicio de la autoridad laboral; en tanto que cuando la prueba se refiera a hechos distintos, es decir, que no sean propios, puede ser desahogada por el representante legal de la empresa, entendiéndose por éste no solamente la persona física u órgano que legalmente la represente, sino también su mandatario, **siempre que el mandato respectivo se le haya otorgado con cláusula especial para articular y absolver posiciones**, puesto que la representación que ostenta deriva de un acto convencional, como es el contrato de mandato, es decir, sustenta su carácter en la ley, y por ende, también se encuentra comprendido en el término "representante legal", utilizado en el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, de manera que el mandante queda obligado a estar y pasar por todo lo que el mandatario manifieste al dar respuesta a las posiciones que se le formulen. Octava Época:

Contradicción de tesis 71/91. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 1o. de febrero de 1993. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 4a./J.10/93, Gaceta número 63, pág. 18; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Marzo, pág. 89.

Registro digital: 198855

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: II.2o.C.T.13 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo V, Mayo de 1997, página 658

Tipo: Aislada

PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL A CARGO DE UNA PERSONA MORAL. PUEDE DESAHOGARSE POR CONDUCTO DE SU APODERADO CUANDO DE ESA FORMA SEA ADMITIDA.

Ciertamente, la prueba confesional a cargo de una persona moral debe ser desahogada por su representante legal; sin embargo, cuando sea propuesta para que se desahogue y reciba por la persona física o apoderado que en el momento de la audiencia respectiva acredite tener facultades legales para absolver posiciones a nombre de la persona moral, de acuerdo con lo que prevé el artículo **787 de la Ley Federal del Trabajo**, y de ese modo fuere admitida, deviene incuestionable que no asiste razón al impetrante, si alegó que debió desahogarse tal confesional por conducto del representante de la empresa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1389/96. Trinidad Lara Alvirde. 9 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: José Valdez Villegas.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 401, página 266, de rubro: "**PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE PERSONA MORAL, DESAHOGO DE LA.**"

Por lo que de una interpretación armónica y sistemática de lo antes mencionado, se desprende que la **Licenciada** [REDACTED], cuenta con las facultades antes descritas, para absolver y articular posiciones a nombre de la sociedad mercantil denominada "[REDACTED]"., es por lo anterior que **SE DECLARA IMPROCEDENTE, EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD** promovido por el apoderado legal del **actor Licenciado** [REDACTED], por las razones aquí expuestas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 762 fracción III Y 763, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, así

como la fracción IX del artículo 1 y 90 septies de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **DECLARA IMPROCEDENTE, EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD** promovido por apoderado legal del **actor Licenciado [REDACTED]**, en los términos que han quedado vertidos en el cuerpo de la presente resolución incidental.

SEGUNDO.- Quedan notificadas las partes comparecientes de la presente resolución interlocutoria, en términos del artículo 744 último párrafo de la ley de la materia.

TERCERO.- Continúese con la secuela procedimental

Así lo resolvió interlocutoriamente y firma electrónicamente el **LICENCIADO JESÚS EDUARDO BRAVO CARBALLO, JUEZ DEL TRIBUNAL LABORAL DEL PARTIDO JUDICIAL DE ENSENADA**, por ante su **SECRETARIO INSTRUCTOR LICENCIADO CESAR ANTONIO LABASTIDA BARRERA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California. Conste

EXPEDIENTE NÚMERO 36/2024

En el número **14,804** del Boletín Judicial, de fecha **12** de julio del año **2024**, se hizo la publicación de ley.- Conste.

El **15** de julio del **2024**, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior.- **CONSTE.**